

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OLIVER.

SESION DEL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandó insertar en el Acta de este dia el voto particular de los Sres. Oliver, Ruiz de la Vega y Garoz contrario á la aprobacion de la segunda parte del artículo 8.º, capítulo III, título IX de la ordenanza general del ejército, que trata de los gobernadores de las plazas.

Las Córtes recibieron con agrado una felicitacion de varios patriotas de la villa de Caravaca, provincia de Murcia, dándoles gracias por las medidas adoptadas para la salvacion del Estado; y otra de la Milicia Nacional voluntaria de Canales, provincia de Játiva, que remitió con oficio el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, dirigida al mismo objeto.

Mandáronse repartir á los Sres. Diputados 200 ejemplares de la circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, en que se insertó el de-

creto de las Córtes sobre las reuniones ó sociedades patrióticas.

A la comision de Visita del Crédito público se mandó pasar un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, por el que se autorizaba á las Córtes para que pudieran resolver el expediente que había quedado sin despachar en la legislatura ordinaria anterior, acerca de si el medio diezmo de las encomiendas vacantes y que vacaren en las cuatro órdenes militares y en la de San Juan, se entendía renunciado por la Nacion para la dotacion del clero y del culto, conforme á los artículos 2.º y 3.º del decreto de 29 de Junio de 1821, y si por consiguiente debian entender las Juntas diocesanas en su administracion, recaudacion y distribucion, ó si, por el contrario, debia considerarse reservado al Crédito público con arreglo al art. 18 del mismo decreto.

Recibieron las Córtes con agrado cuatro ejemplares de la Memoria histórico-política-geográfica, relativa á la independenciam de la América española, que escribió y dirigia con exposicion D. Vicente Basadre, superin-

tendente que fué de Caracas, acordándose que se reservasen para las Córtes ordinarias.

Se leyeron y mandaron dejar sobre la mesa:

Primero, el dictámen de la comision de Comercio y voto particular del Sr. Abreu, relativos al expediente sobre arbitrios consulares.

Y segundo, de la comision de Hacienda, reducido á que se observase la antigua division de provincias para el cobro del comercio de cabotaje del 2 por 100 del derecho de administracion.

Dióse cuenta del dictámen de la comision especial encargada de informar á las Córtes acerca de lo que el Gobierno propuso con motivo de la solicitud que le dirigió el jefe político de la provincia de Castellon de la Plana y peticion del Ayuntamiento de Cabanes, sobre que se concediese indulto á los facciosos naturales de Puebla Tornesa y otros pueblos de la circunferencia que se presentaron al indulto, separándose de la faccion de Miralles: opinando la comision que las Córtes, declarando que habian oido con particular agrado los sentimientos generosos del Ayuntamiento y patriotas de Cabanes, podian suspender las leyes, y declarar un olvido absoluto de los delitos de conspiracion perpetrados por los extraviados que, acogidos á dicho Ayuntamiento, volvieron al seno de la madre Pátria, entendiéndose esta gracia sin perjuicio de tercero y de que las autoridades vigilasen sobre la conducta de los agraciados; y que estando acordado lo suficiente en la ley de 26 de Abril, y especialmente en el decreto de 11 de Noviembre último, no se estaba en el caso de conceder nuevas facultades á los jefes políticos.

Las Córtes aprobaron sin discusion este dictámen.

Continuando la de la ordenanza general del ejército, fueron aprobados los 34 artículos comprendidos en el capítulo IX, título IX de la misma. (*Véase la sesion del día 5 del corriente.*)

La comision de Guerra presentó su dictámen sobre la adicion hecha en la sesion del 4 del corriente por los Sres. Cuevas y Varela, con motivo de otro dictámen de la referida comision sobre la exposicion que varios ciudadanos de Ultramar hicieron al Gobierno, á fin de que no se les incluyera en el sorteo para el reemplazo del ejército; siendo de parecer que no habia necesidad de hacer la aclaracion pedida en dicha adicion, por estar terminantes las leyes que regian en la materia. Concluida la lectura de este dictámen, dijo

El Sr. VARELA: La misma práctica que hoy se observa sobre el particular á que aluden nuestra adicion y el dictámen de la comision, parece que hace necesaria la aclaracion que se solicita; porque si efectivamente las leyes estuviesen claras, no hubieran ocurrido las dificultades que se han visto en los que las han de poner en ejecucion. Así, ó las Córtes deben admitir esta adicion, ó bien declarar que los individuos de que habla no están incluidos en el sorteo para el

reemplazo del ejército. Las razones en que el señor Cuevas y yo fundamos la adicion, son muy claras. Sin duda alguna la contribucion de sangre es como la de dinero; y así como ningun pueblo responde en la contribucion pecuniaria por otro pueblo, así tampoco debe responder en ella á la contribucion de sangre; porque si no, el decir que Madrid, por ejemplo, responda con su cupo de contribuciones por Lima, es lo mismo que decir que se paguen con los capitales de Lima las contribuciones correspondientes á Madrid. Así yo pido á las Córtes que digan claramente si estos pasajeros que no tienen domicilio en los pueblos, estan escludidos del sorteo ó no; porque aunque es verdad que el reglamento á que se refiere el artículo, que es la ordenanza de reemplazos de 800, empieza diciendo que la base para las quintas es el vecindario, tambien he visto por hechos posteriores que en la práctica se ha hecho lo contrario, lo cual da lugar á creer que estas leyes no estan vigentes ó que no estan bastante claras.

El Sr. INFANTE: La razon que ha tenido la comision para dar su dictámen tal como se acaba de leer, es la de que los señores autores de la adicion no se refieren en ella á ninguna ley marcada. Las Córtes tuvieron á bien aprobar un dictámen de la comision de Guerra respecto de algunos ciudadanos de América que podian ser exceptuados de las quintas, en el que se decia que atendiéndose á las leyes no habia nada que decretar; porque si los interesados, como decian, habian venido á sus negocios particulares y no tenian vecindad, es claro que no podian estar sujetos á las leyes de reemplazos; y así era de parecer la comision que se debia estar á lo prevenido en las leyes vigentes. El señor Varela y otros Sres. Diputados hicieron entonces una adicion para que se dijera «que piden vecindad;» pero ¿para qué han de repetir las Córtes lo que está ya mandado en todas las leyes? ¿Han de dar ahora una aclaracion sobre todas las leyes en general y sobre ninguna en particular? Esta aclaracion pasaria al Gobierno, y nos preguntaria: ¿á qué ley se refiere esto? ¿A las vigentes en el día? Son infinitas. Por esto la comision opina que no hay necesidad de esa aclaracion.

El Sr. VARELA: Por lo que acaba de exponer el señor Infante, conozco que la mente de la comision está en favor de estos individuos: sin embargo, su señoría ha dicho que yo no me referia á ley alguna determinada, creyendo que la adicion se fundaba en la exposicion que ha citado su señoría, y no es así. El señor Cuevas y yo, creyendo que la ley de reemplazos estaba oscura, hicimos la adicion, que recaia, no sobre el dictámen, sino sobre aquella ordenanza de reemplazos. Verdad es que no decimos á tal ó cual artículo; pero la ordenanza del año 800 tiene por base la vecindad, y sin embargo hemos visto que en Córdoba se incluyó en la quinta á un individuo que se hallaba de tránsito á Cádiz para embarcarse. Si la comision dice que debe entenderse el dictámen en el sentido de que se requiere la vecindad, entonces no tengo inconveniente en que la adicion no se admita.»

Sin mas observacion se dió el punto por suficientemente discutido, y quedó aprobado el dictámen de la comision.

La misma presentó otro acerca de la adicion que el señor Romero hizo en la sesion del día 2 del corriente al artículo 40 del capítulo XXII, título VIII de la orde-

nanza general del ejército; opinando que con la expresión «públicamente» de que usaba el artículo, se manifestaba lo bastante para expresar la idea que el autor de la adición se proponía aclarar, sin que fuese necesario hacer otra explicación en el citado artículo.

El Sr. **ROMERO**: La comisión, al resolver sobre la presente adición, ha tomado el camino más fácil, que es no entrar en el examen de los principios que la han motivado. Es necesario tener presentes las expresiones de que se usa en el artículo. Se trata de aquellos que durante el sitio gritaren ó pidieren la rendición, señalando las facultades extraordinarias que deben competir á los gobernadores de las plazas cuando las voces esparcidas por algunas personas, ya sea por efecto de timidez ó de malicia, pueden excitar á una revolución en el pueblo y ocasionar una rendición prematura. Si el dictámen ó la mente de la comisión ha sido que sean castigados severamente los que la piden á voces y en parages públicos de una manera que pueda excitar la rebelión ó influir directamente en el desaliento de las tropas, esto está ya comprendido en los dos verbos «pedir y gritar» de que se usa en el artículo; pero la comisión añade luego «ó opinar públicamente,» y puede darse tal latitud á este tercer caso, que el gobernador crea que puede ejercer el lleno de sus facultades sobre una persona por el mero hecho de haber manifestado su opinión delante de seis ó siete sujetos de que la plaza no se halla en estado de continuar su defensa. Es visto cuántos perjuicios podrían seguirse, y en cuántos casos podría verse atropellada una persona honrada por un gobernador inexperto, por una simple manifestación de esta naturaleza, que no lleva el carácter de sugestión ni de desaliento en la tropa. El opinar, quiere decir manifestar sus ideas, y por opinión manifestada públicamente podría entenderse la que diese uno delante de una corta reunión de personas: he aquí por qué es necesario definir esta palabra, mucho más cuando alude á un tercer caso de los comprendidos en el artículo; y por esto dije en la adición que por «opinar públicamente» debía entenderse siempre que sugiriese ó aconsejase la rendición de la plaza ó pudiera ocasionarse algún desaliento en la tropa. Así me parece que si el objeto de la comisión ha sido solo evitar que los consejos de los malvados puedan influir en la rendición prematura de la plaza, se llenaba dicho objeto completamente explicando la palabra «opinar en público» del modo que yo lo hago en la adición. Por lo tanto, creo que se está en el caso de suprimir la expresión «opinar en público,» dejando solo «los que gritaren ó pidieren la rendición de la plaza;» ó si han de correr estas palabras, es necesario que se fije su significación, bien como lo hace mi adición, ó bien de otra manera; pero nunca pueden dejarse indeterminadas las facultades del gobernador de una plaza.

El Sr. **INFANTE**: Cuando se discutió el artículo á que se refiere la adición, varios Sres. Diputados tomaron la palabra en pró y en contra, y algunos dijeron que podía suprimirse el adverbio «públicamente,» así como otros señores creyeron que el verbo «opinar» podría dar lugar á muchas arbitrariedades de parte de los gobernadores. No trataré ahora de recordar una expresión oportunísima de un Sr. Diputado que dijo que ó hay sitio ó no hay sitio; porque si lo hay, el gobernador tomará todas las medidas necesarias para que nadie opine públicamente y quite á la plaza los medios de defensa: más sí diré que yo á nombre de la comisión propongo que se añadiera «pública y sediciosamente,» y ten-

drán presente las Cortes que no se admitió lo de «sediciosamente,» porque se creyó que era bastante el decir «públicamente.» Dice el Sr. Romero que podrá entender el gobernador que es «opinar públicamente» el hablar con seis ú ocho personas sobre la rendición de la plaza; pero esto no será sino opinar privadamente; y si no, dígame: ¿qué quiere decir «privadamente?» Esta es, pues, la razón por que la comisión ha creído que no era necesario adoptar la adición, porque en el caso de abusar de una manera tan escandalosa, se abusaría de todas las leyes, sean las que fueren.

El Sr. **ROMERO**: Cierto es que el Sr. Infante propuso que se añadiera la expresión «sediciosamente,» pero no es exacto que se reprobase: lo que sucedió fué que no llegó el caso de que se votase siquiera.

El Sr. **MURFI**: Todos estamos convencidos de que el estado de sitio trae sobre una plaza y sus habitantes una multitud de horrores que es imposible evitar; pero esta no es una razón para que no se procuren cortar los abusos en cuanto sea compatible con la seguridad de la plaza. Es menester que tengan las Cortes presente que en una plaza sitiada las conversaciones generales han de versar más que sobre ninguna otra cosa sobre el estado de la plaza, si se defenderá por mucho tiempo ó por poco, si tendrá que rendirse ó no; y siendo esto casi indispensable, ¿no será menester poner un coto á la autoridad de los gobernadores, así como se pone á los habitantes, para que no se conviertan en delitos estas conversaciones, que no pueden menos de reproducirse bajo diferentes aspectos? Enhorabuena que se condene á muerte á los que griten ó pidan en público la rendición; ¿pero no hay una diferencia terrible entre gritar y hablar particularmente sobre la defensa de la plaza? Además, yo creo necesario fijar la mayor ó menor extensión de esta palabra «públicamente;» porque si entendiéramos lo que quería decir «públicamente,» no habría dificultad; pero «públicamente» es lo que se dice en la plaza, y habrá quien diga que no es públicamente decir una cosa delante de tres ó cuatrocientas personas, y otros creerán que es público delante de seis ú ocho; de modo que sería necesario entrar en una discusión académica. Sin embargo, no nos olvidemos de que el gobernador de la plaza tiene una autoridad ilimitada y pondrá en ejecución lo que crea en el momento, y así se debe procurar por todos los medios posibles que no abuse de esta autoridad dando á esta palabra interpretaciones violentas. Si se tratara de un asunto que se hubiera de decidir en un tribunal ordinario, que da tiempo y que oye á las partes, poco importaba que no estuviera claro el sentido de la palabra; pero cuando no hay más juicio que la voluntad absoluta de un hombre, llevado acaso de la cólera, es menester que no se deje lugar á dudas, y aquí el «opinar públicamente» las produce y muy grandes. Si en lugar de decir «opinar públicamente,» se dijera «opinar de un modo sedicioso,» yo convendría al momento, porque entonces no quedaba duda de que aun cuando fuese delante de solas dos personas, si lo hacia de un modo sedicioso, era acreedor á la pena; de otro modo no puedo aprobar el dictámen de la comisión.

El Sr. **VALDES** (D. Cayetano): No había pensado tomar la palabra en esta discusión, porque no creía que llegaría el caso de que se tratara de alterar el artículo; pero veo que con sola la expresión públicamente se ha dado tal latitud á este negocio, que destruye todos los artículos de la ordenanza respecto de la defensa de plazas. Cuando uno dice que una plaza sitiada no está

en estado de defenderse y que se debe capitular, no es necesario que haya sedicion, gritos, ni alborotos para que sea preciso pasarle por las armas; y el gobernador, si sabe serlo, está bastante autorizado para pasar por las armas al primero que por palabras, por señas ó de cualquier otro modo, infunda en la tropa la cobardía. Se ha dicho anteriormente que el gobernador de la plaza tiene un poder ilimitado, absoluto, y ahora se trata de ponerle limitaciones; de modo, que esa adición y cualquiera otra de esta naturaleza es contraria á lo resuelto ya por las Córtes, y no puede admitirse.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen anterior de la comision, como tambien el que de la misma se leyó en seguida, relativo á otras adiciones hechas por varios señores á algunos artículos aprobados de la expresada ordenanza: siendo de parecer en cuanto á la que el Sr. Buey presentó en la sesion del dia 5 del corriente al art. 78, cap. XXIII, tít. VIII, que no era necesario consignar en la ordenanza la excitacion al Gobierno que se pedia: que en cuanto á la que el Sr. Varela hizo al art. 19 del tít. V, en la sesion de 19 de Noviembre, podia decirse que en Ultramar se diesen las licencias para casarse á los subalternos por los generales en jefe, ó en su defecto por los comandantes generales de distrito: que se expresase en el artículo 48 cap. I del tít. IX lo propuesto por el Sr. Gonzalez Alonso en dicha sesion del 5, debiendo tambien aprobarse la adición que el mismo señor hizo en la sesion del dia 6 al art. 1.º cap. I del referido tít. IX, y que por lo que hacia á la de los Sres. Oliver y Sequera, presentada en la sesion de 2 del actual al artículo 4.º, cap. XXII, tít. VIII, no la creia necesaria, por estar bastantemente explicado en el artículo que la fuerza fuese igual.

Habiéndose declarado no haber lugar á votar el dictámen de la comision respecto de la adición al art. 2.º, cap. X, tít. VIII de la mencionada ordenanza, que los señores Soberon, Garmendía y Ferrer hicieron en la sesion del 2 del corriente, se preguntó si se votaria la adición; y resolviéndose que sí, quedó esta aprobada.

Se leyeron y mandaron pasar á la comision las presentadas por el Sr. Zulueta á los artículos 17 y 21 del cap. IX, tít. IX, que decian:

Al art. 17. «En las guardias mandadas por sargen-

tos saldrá el cabo al reconocimiento con el tercio de la fuerza; y en las que estuvieren mandadas por cabo, saldrá uno de los soldados, habilitado de cabo acompañado de otro, si el número lo permitiere.»

Al art. 21. «En las guardias mandadas por cabo enviara éste uno de los soldados, habilitado de cabo, acompañado de otro, si el número lo permitiere.»

Siguió la discusion de la mencionada ordenanza, quedando aprobados los 16 artículos comprendidos en el cap. X del referido tít. IX. (*Véase la sesion del dia 5 del corriente.*)

Tambien se aprobaron hasta el 23 inclusive del capítulo XI, suprimiendo en el art. 11 la palabra «aceite,» y en el 20 las de «observará la mayor formalidad,» cambiando en el mismo artículo la palabra «marchando» en la de «marcharán;» sustituyendo en el 22 á la de «capellan» la de «párroco;» y debiéndose redactar el 23 en esta forma:

«El oficial comandante de la guardia de prevencion cuidará de destinar patrullas que rondan de dia y de noche por las calles para evitar todo exceso en la tropa, observando las órdenes que le comunique el jefe del cuerpo para el buen orden y disciplina en ella.»

Se suspendió esta discusion.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Marina un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, relativo á otro que de orden de las Córtes se le comunicó en 2 del corriente, á fin de saber los datos en que se habia fundado el Gobierno para proponer la fuerza naval que manifestaba el estado núm. 11 de la exposicion que dicho Secretario leyó en la sesion del dia 11 de Octubre último.

Anunció el Sr. *Presidente* que en el dia inmediato se trataria de los dos dictámenes que se habian mandado dejar sobre la mesa, continuando la discusion de la ordenanza.

Se levantó la sesion.